



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 29/00, caratulado: "s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Daniel M. CARRACEDO BOSCH - invocando el carácter de delegado del personal de la Dirección Provincial de Puertos-, a través de la cual denuncia una serie de hechos que considera irregulares.

Es dable señalar que con posterioridad a dicha presentación, los Sres. Jorge PORTEL y Gustavo A. FOPPOLI, invocando los caracteres de Secretario General y Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores del Estado, el día 3 de julio del corriente año han efectuado una denuncia por uno de los hechos indicados por el Sr. Daniel M. CARRACEDO BOSCH (fs. 7/9), concretamente el referido al presunto nombramiento irregular de quien ocuparía el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, entendiendo que se habría violado lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 69 y el artículo 137 de la Constitución Provincial; razón por la cual, en virtud de la conexidad de las presentaciones, mediante providencia de fs. 6 se dispuso su agregación al expediente antes citado.

Efectuada la aclaración precedente, corresponde puntualizar que a la luz de la importancia institucional del tema referido en el párrafo precedente, y sin que ello importe negar la necesidad de investigar otras cuestiones planteadas por el Sr. CARRACEDO BOSCH - lo que de hecho ocurre conforme surge del requerimiento de fs. 5 -, contando ya con los elementos de juicio necesarios para emitir opinión, he considerado conveniente expedirme con relación al acto de designación del Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, y dejar para otro dictamen - a emitir una vez obtenida la información y documentación pertinente -, las demás cuestiones cuya investigación ya se ha iniciado.

En tal sentido debo señalar que recepcionada la denuncia del Sr. CARRACEDO BOSCH el día 30 de junio del corriente año se efectuó requerimiento al Sr. Gobernador mediante Nota F.E. N° 295/00 (fs. 4), la que ha sido respondida con la Nota N° 145 GOB. de fecha 3 de julio del corriente año (fs. 11).

A través de esta última, el Sr. Gobernador pone en conocimiento del suscripto lo siguiente:

- 1) Que "El señor Mario Alberto Manfredotti D.N.I. 7.648.876 es actualmente presidente de la Dirección Provincial de Puertos."

- 2) Que "Fue designado mediante Decreto Provincial N° 106 de fecha 11 de enero del 2000" (a fs. 12 obra copia autenticada del mismo).
- 3) Que "Se requirió mediante Nota GOB N° 06/2000 el acuerdo Legislativo y se obtuvo por intermedio de la Resolución 006/2000 de la Legislatura de la Provincia previsto en el artículo 5° de la Ley 69 y Ley 104" (a fs. 13 y 14 obra copia autenticada de ambas).
- 4) Que "...el señor Mario Alberto Manfredotti es hermano del suscripto..." (fs.11).

De acuerdo a lo precedentemente transcripto, una primera conclusión está dada en dar por cierta la circunstancia de hecho que dieran lugar a las dos presentaciones antes aludidas, esto es la designación del Sr. Mario Alberto Manfredotti - hermano del Sr. Gobernador - como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, restando por lo tanto dilucidar si dicha designación se ajusta a la normativa vigente, o si por el contrario, tal como afirman los denunciantes, ello importa una violación de la misma.

A tal fin debe señalarse que el rango, plazo de mandato, requisitos, incompatibilidades y prohibiciones de quien detente el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, está previsto en la ley de creación de dicho organismo, esto es la Ley N° 69, que fuera sancionada el 7 de abril de 1.993; promulgada el 14 de abril de 1.993 mediante el decreto N° 851/93 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del 19 de abril de 1.993.

Dichos aspectos están contenidos específicamente en el artículo 5° de la citada ley, que dice:

"La Dirección Provincial de Puertos estará dirigida y administrada por un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial, el que no será necesario para su remoción. A los fines escalafonarios, el Presidente tendrá rango equivalente a Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial, el plazo de su mandato no podrá exceder el de la autoridad que lo designó. Para acceder al cargo, el Presidente deberá reunir iguales requisitos y tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial...".

Al respecto, en su Nota N° 145 GOB. el Sr. Gobernador expresa que "...el artículo 5° de la Ley 69 establece rango para la Presidencia de la Dirección el equivalente al de un Subsecretario del Poder Ejecutivo. Interpretándose por tanto inexistencia de incompatibilidad." (fs. 11).

En otras palabras, a criterio del Sr. Gobernador el grado de parentesco entre el mismo y el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



FISCALIA DE ESTADO

no constituía un impedimento para su designación, en virtud de que dicho cargo era equivalente al de Subsecretario y no de Ministro.

Deseo adelantar que por las razones que seguidamente expondré, discrepo con la opinión sustentada.

En primer lugar debo decir que los requisitos, incompatibilidades y prohibiciones a los cuales está sometida toda persona que vaya a detentar el cargo ser Presidente de la Dirección Provincial de Puertos no son los mismos que para quienes sean designados para ocupar el cargo de Subsecretario, sino los exigidos para el cargo de Ministro, ello porque una correcta lectura e interpretación del artículo 5º de la ley N° 69, indica que si bien el rango de dicho funcionario "a los fines escalafonarios" será equivalente al de Subsecretario del Poder Ejecutivo, "...Para acceder al cargo, el Presidente deberá reunir iguales requisitos y tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial...".

Sentado lo precedente, corresponde seguidamente verificar cuales son los requisitos, incompatibilidades y prohibiciones previstos para el cargo de Ministro.

Y los mismos están fijados por el artículo 137 de la Carta Magna Provincial que dice:

"Para ser ministro se requiere reunir las mismas condiciones personales que para ser legislador y no ser cónyuge ni pariente del Gobernador o Vicegobernador, dentro del cuarto grado de afinidad o consanguinidad...".

Al respecto cabe expresar que la lectura del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente que aprobara la Constitución Provincial revela la voluntad unánime de los convencionales en cuanto a dicha cláusula, como así también la "ratio iuris" que llevara a su inclusión.

En cuanto a la voluntad unánime, debo decir que la citada cláusula fue aprobada por unanimidad tanto en comisión como en sesión (ps. 944 y 1.356 del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, t. II).

Con relación a la "ratio iuris" para incorporar la cláusula bajo análisis he de transcribir las expresiones del convencional AUGSBURGER para sostener una similar a la aprobada - art. 128 proyecto PSA que decía: "... No podrán ser designados Ministros los cónyuges ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o cuarto de afinidad de quien ejerce la función de Gobernador o Vicegobernador,; Diario de Sesiones; t. II; p. 901 -; como así también expresiones del convencional FERREYRA al tratarse en comisión el artículo finalmente aprobado:

"Sr. AUGSBURGER: ...En lo que se refiere a los Ministros, creemos que hay dos aspectos que son sumamente importantes y que no han pretendido ser originales, pero sí receptar en el texto constitucional, inquietudes que la mayoría de la comunidad plantea en forma expresa o tal vez con algunos pronunciamientos implícitos, como son el de la responsabilidad solidaria de cada Ministro por los actos que legaliza y que acuerda con sus pares, y además la imposibilidad de que ocupen el cargo de Ministro los cónyuges y tampoco los parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o cuarto de afinidad con quien se encuentre ejerciendo el cargo de Gobernador o Vicegobernador..." (Diario de Sesiones Convención Constituyente, t. II, p. 907).

"Sr. FERREYRA: ...Señora Presidenta, en aras de ser sintético también, proponemos el artículo 121° de nuestro proyecto que dice: "Para ser designado Ministro se requiere tener veinticinco años de edad cumplidos y los demás requisitos para ser Diputado, teniendo las mismas inhabilidades que éstos". (Diario de Sesiones Convención Constituyente, t. II, p. 943).

Se advierte entonces que el convencional constituyente ha establecido una clara restricción a quienes resulten electos Gobernador y Vicegobernador en cuanto a la prohibición de designar como Ministros a sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Y esto encuentra un lógico argumento, pues dado que para que los actos del Gobernador tengan validez se requiere, inexcusablemente, del refrendo ministerial, tal como claramente lo determina el artículo 138 de la Constitución Provincial.

En el presente caso, y si bien no ha existido un quebrantamiento al artículo 137 de la Carta Magna por cuanto el Sr. Mario Manfredotti no se desempeña como Ministro del Poder Ejecutivo, la inobservancia ha sido de una norma de jerarquía legislativa, esto es la ley provincial N°69.

Y aun cuando su artículo 5° le atribuya al presidente del ente el rango de Subsecretario y no de Ministro, ha incorporado la misma restricción que la Constitución Provincial ha impuesto al último cargo señalado, es decir Ministro, por lo que a su respecto caben las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y requisitos, con total prescindencia del rango otorgado.

En síntesis, teniendo en cuenta la redacción dada al artículo 137 de la Constitución Provincial; lo que surge del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente; y la extensión de la restricción al caso del Presidente del ente portuario (art.5, ley N°69), con prescindencia del rango de Subsecretario que la misma le asigna; me persuaden que la circunstancia de hecho que diera origen a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

las presentaciones aquí analizadas (que la persona designada como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos es hermano del Sr. Gobernador), estaría contraviniendo la normativa vigente (art.5 ley N°69).

Por dicho motivo corresponde exhortar al Sr. Gobernador para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas deje sin efecto la designación que efectuara mediante el decreto provincial N°106/00, y que obtuviera ratificación legislativa a través de la Resolución N°006/00, ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de radicar la correspondiente denuncia penal ante el Juez de Instrucción en turno (art.248 C.P.).

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá comunicarse al Sr. Gobernador y al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, este último en virtud de haber refrendado el decreto provincial N°106/00, y notificarse a los denunciados.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 19 /00.-

Ushuaia, 4 JUL 2000


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur